Radicado: R 202302000471
Fecha:27/01/2023 16:09:29.18

Asunto: 149 - COMUNICACION
Remitente:PROEZA INGENIERIA S.A.S
Destino:SUBGERENCIA FOMENTO Y DESARROLLO

Medellín, 27 de enero de 2023. INTPMDT-266- 2022

Doctor,
CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO.
GERENTE.
INDEPORTES ANTIOQUIA.

Referencia: Contrato de Interventoría 564 de 2022.
Asunto: Solicitud de modificación de la Clausula 8° del contrato (reclamación contractual de restablecimiento del equilibrio contractual) -**Derecho de Petición**-.

CLAUDIA ELENA YEPES MESA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, portadora de la cédula de ciudadanía 21.549.136 de Bello actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **PROEZA INGENIERIA S.A.S.,** con domicilio en esta ciudad e identificada con el Nit. 900.779.343-1, contratista del **contrato de interventoría N° 564 de 2022**, cuyo objeto es la **"*Interventoría técnica, ambiental, administrativa, financiera, social, seguridad en el trabajo y legal a la Construcción de las obras requeridas para poner en funcionamiento el Parque Metropolitano de Deportes Tulio Ospina del Municipio de Bello, Antioquia*".** Mediante el presente documento me dirijo a usted en su calidad de ordenador del gasto (decreto 111 de 1996) y director y responsable de la contratación de su entidad (Ley 80 de 1993), a efectos de presentarle **SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA EN EL CONTRATO A EFECTOS DE RESTABLECER EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL**; no sin antes precisar como el trámite de la presente solicitamos se curse como la de un **DERECHO DE PETICIÓN** en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional y lo dispuesto al respecto en la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que al no fijar la Ley 80 de 1993, ni ninguna de las normas que modifican o complementan términos especiales para la respuesta por la administración de las solicitudes de los contratistas, deben acogerse los dispuestos en la norma general, la Ley 1755 de 2015 ya citada. Lo anterior previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El contrato de interventoría N° 564 de 2022, que nos une está regido por el estatuto general de contratación pública, Ley 80 de 1993 y de más normas que la modifiquen, adicionen y complementen. La norma que nos rige establece respecto al equilibrio contractual como derecho del contratista y obligación incluso oficiosa de la administración entre otras cosas dispone:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
(…)

8o. ***Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa****. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. ***Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse****.*
(…)

ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida *por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.*

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

3o. ***Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.***

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.
(…)

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar*, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25.* ***En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista*** *en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.*

ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a *procedimientos de selección y escogencia de contratistas* ***y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.***

2. En la etapa precontractual (estudios previos y pliegos), así como en el contrato N° 564 se estableció una forma de pago del contrato de interventoría, que conlleva que ***"la entidad cancelará al interventor del contrato en pagos parciales mensuales en forma proporcional, de acuerdo con el porcentaje de la ejecución del contrato de obra"***.

 Disposición que a todas luces parte dada la independencia funcional, obligacional y económica del contrato de obra e interventoría, del ideal o supuesto de que el primero se ejecutará sin traba alguna durante el plazo de ejecución.

3. Dentro del presupuesto oficial se establecieron los diferentes componentes del contrato de interventoría, las obligaciones de sus ejecución y valor, ya no condicionados a intervenciones logísticas, profesionales, administrativas y técnicas parciales o proporcionales ligadas al avance de la ejecución contractual, sino a obligaciones completas de las calidades acotadas a cumplirse mes a mes durante la ejecución contractual, sin ser relevante para su cumplimiento el porcentaje de ejecución del contrato de obra. Así por ejemplo el equipo de profesionales solicitado por la entidad en los estudios previos y pliegos y ofertado por PROEZA INGENIERIA S.A.S, deberá estar cumpliendo las actividades de control en obra, conforme a las condiciones de dedicación estipuladas, haya o no ejecución de parte del contratista en dicho periodo, y claro estas asumirán el derecho de recibir los salarios o emolumentos correspondientes por su trabajo o labor.

 Es decir, no se establece la posibilidad u obligación de que, si el contratista no ejecuta ninguna actividad, pueda el interventor por ello dejar de cumplir parcial o totalmente con las suyas; lo que es lógico dada la independencia de ambos contratos.

4. El contrato de interventoría establece nuestro ordenamiento jurídico y ha aceptado de forma lineal e inveterada la Doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, es autónomo e independiente en el marco obligacional y de derechos del contrato que controla, en este caso el de obra pública N° 553 de 2022; aunque es evidente existe una coligación negocial entre ambos; claridad al respecto brinda el siguiente extracto jurisprudencial:

"FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR - Coligación negocial / COLIGACION NEGOCIAL - Noción. Definición. Concepto / SUPUESTOS DE COLIGACION NEGOCIAL - Interdependencia de las relaciones / INTERVENTORIA - Noción. Definición. Concepto

Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, ***pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece****, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir,* ***cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica****.*

Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, ***existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría****.[1]"* (**Negrita** nuestra)

Así las cosas la coligación negocial evidente e innegable entre el contrato de obra pública y el de interventoría del mismo, no puede concluirse conlleve de forma inescindible entender como equiparables en su causación y exigencia los derechos, deberes y obligaciones contractuales de uno y otro; que como bien explica el fallo, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, no conlleva pese el incumplimiento de las obligaciones del interventor, y por ende el primero no tendría derecho al pago del contrato, más el segundo sí.

5. A la fecha **PROEZA INGENIERIA S.A.S.** como contratista no ha tenido llamados de atención o sugerencia de posible incumplimiento total o parcial de los deberes y obligaciones a nuestro cargo.

6. Por el contrario, mediante oficios INTPMDTO-085-2022 del 1 de diciembre de 2022, INTPMDTO-148-2022 del 17 de diciembre de 2022, INTPMDTO-178-2022 informe de interventoría del 28 de diciembre de 2022, INTPMDTO-205-2022 del 7 de enero de 2023, INTPMDTO-210-2022 del 11 de enero de 2023, INTPMDTO-245-2022 del 20 de enero de 2023, INTPMDTO-251-2022 del 21 de enero de 2023 y INTPMDTO-

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 28 de febrero de 2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Proceso bajo radicado: 25000-23-26-000-2000-00732-01 (24266).

260-2022 del 23 de enero de 2023; así como también cada uno de los comités de obra semanales Comité # 2 del 11 de noviembre de 2022, Comité # 3 del 18 de noviembre de 2022 Comité # 4 del 25 de noviembre de 2022 Comité # 5 del 2 de diciembre de 2022 Comité # 6 del 16 de diciembre de 2022 Comité # 7 del 22 de diciembre de 2022 Comité # 8 del 29 de diciembre de 2022 Comité # 9 del 6 de enero de 2023 Comité # 10 del 13 de enero de 2023 Comité # 11 del 19 de enero de 2023 Comité # 12 del 26 de enero de 2023, dirigidos por esta interventoría, hemos dado a conocer a su entidad del posible incumplimiento de las obligaciones del contratista, dada la no existencia de personal, logística, suministros y equipos congruentes con el objeto y alcance del contrato en obra, así como por los ostensibles y preocupantes mínimos e irrisorios niveles de ejecución material y financiera contractual; lo anterior en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y legales, específicamente la asignada en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.
PARÁGRAFO 1o. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.
(…)

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.
(…)

7. Revisados los estudios previos y sus soportes, el pliego de condiciones, la matriz de riesgos y contrato celebrado entre nosotros, así como lo estatuido en la Ley 80 de 1993 **no encontramos obligación contractual y/o jurídica que nos obligue a regalar, donar, financiar, fiar total o parcialmente, y mucho menos asumir de forma indefinida los costos del cumplimiento de nuestras actividades contractuales a INDEPORTES ANTIOQUIA**. Por ello, no se pactó, ni recibimos anticipo que soporte los costos del inicio de ejecución de nuestras obligaciones

contractuales, ni mucho menos se exigió desde los pliegos una capacidad financiera para los proponentes que conllevase la posibilidad de asumir dichas erogaciones, y claro esta mucho menos se contempló en los estudios previos recursos de la entidad contratante para asumir los costos financieros que debería asumir el contratista interventor en el caso de tener que asumir total o parcialmente los costos de la ejecución del contrato de interventoría de forma temporal, como pago de créditos etc.

Por el contrario y como hemos expuesto la Ley 80 de 1993 establece como la naturaleza de los contratos estatales es bilateral, onerosa, conmutativa y sinalagmática (artículo 28), estando el negocio jurídico estatal enmarcado en los postulados de igualdad y equilibrio de prestaciones y derechos de este tipo de contratos, conforme las reglas establecidas en el Código Civil y Código de Comercio (artículo 13 Ley 80 de 1993); de tal manera que tiene el contratista la obligación de cumplir con sus obligaciones y deberes contractuales, y la entidad contratante la de pagar por ellas, so pena de no pedir al contratista el cumplimiento de las suyas (excepción de contrato cumplido).

La cláusula de pago fijada por INDEPORTES en nuestro contrato parte de un supuesto que a la fecha no se ha cumplido, a saber la oportuna ejecución contractual por el contratista de obra, algo que es de resaltar no es imputable a esta interventoría, quien por el contrario en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales ha advertido de aquella eventualidad a la entidad contratante en pos de que en ejercicio de las prerrogativas que le brinda la Ley conmine y presione el cabal cumplimiento del contrato de obra, siendo INDEPORTES el único facultado para hacerlo.

El contrato que nos une es conmutativo, y no aleatorio, nuestros honorarios no están supeditados al azar del cumplimiento o no de las obligaciones del contrato de obra, sino al cumplimiento efectivo de las nuestras.

La mora en el cumplimiento del contratista, advertida oportunamente por esta interventoría; y la falta de actuaciones contractuales de parte de la entidad contratante en pos de apremiarlo, no pueden conllevar una interpretación de las cláusulas contractuales en el sentido de no pagarnos a nosotros que tenemos una relación, como establece el Consejo de Estado, independiente aquellos honorarios o emolumentos a los que tenemos derecho.

A efectos de la interpretación de las reglas o cláusulas contractuales en los contratos conmutativos, conforme lo reglado en los artículos 13, 23 y 28 de la Ley 80 de 1993 son aplicables las siguientes reglas jurídicas del Código Civil:

"TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. *El sentido en*

que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. *No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

La Ley 80 de 1993, también ha establecido reglas al respecto, así además de las ya citadas:

*"**Artículo 24º**. Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:*
(…)

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia: …

*d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, **ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren**.*

*e) **Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad**.*
(…)

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.
(…)

*8o. **Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley**. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto…*

*"**Artículo 25º**. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:*
(…)

*5. **Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.***
(…)"

8. A la fecha y por los irrisorios índices de ejecución financiera y material del contrato de obra pública N° 553 de 2022, se ha visto la firma interventora que represento en la imposibilidad de realizar cobros congruos y/o equivalentes al cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, algo que hemos venido planteando a la entidad desde el 15 de diciembre de 2022 mediante oficio INTPMDTO-134-2022 del 15 de diciembre, así como en diferentes comités de obra y seguimiento, sin respuesta oficial a la fecha. Lo que nos lleva a pensar que pareciese que la entidad creyese que tenemos nosotros como contratistas un problema económico, y no como le ordena la Ley de contratación que concluyese que ambos tenemos un problema económico, y por ello su deber **oficioso** de restablecer el equilibrio financiero del contrato, ya que contratista ilíquido y sin recursos financieros que

apalanquen el cumplimiento de sus obligaciones no cumple con sus contratos. Siendo esta justamente la causa de existencia del principio del equilibrio contractual, ya no salvaguardar los intereses patrimoniales del contratista, sino a través de ello garantizar la debida y oportuna ejecución del contrato a su cargo y los fines del estado.

Conforme al presupuesto oficial y su congruencia con nuestra oferta comercial, a la fecha hemos asumido obligaciones a cargo de la entidad contratante (honorarios de profesionales, equipos, gastos administrativos y de oficina, etc.) que ascienden a la suma de $584.501.455 con corte al 31 de enero hogaño, sin que tengamos posibilidad de cobrar las mismas, mientras persista el bajo rendimiento de ejecución del contrato de obra, aunado al mutismo de la entidad en cuanto al inicio o no de alguna medida sancionatoria contractual en su contra, así como sobre la posibilidad de cambiar o mutar la cláusula de pago de nuestro contrato.

Lo anterior hace completamente inviable nuestra capacidad económica y financiera de continuar asumiendo el cumplimiento de nuestras obligaciones y deberes contractuales, debido al estado de iliquidez que ello nos ha conllevado; sin que nos sea posible asumir nuevos compromisos para financiar el contrato que tenemos con ustedes sin afectar de forma definitiva la liquidez de nuestra compañía y los compromisos que tenemos con terceros incluyendo contratos con otras entidades públicas.

Hemos tenido la oportunidad de dialogar con el equipo profesional del proyecto, colaboradores y proveedores del mismo, e informarlos de como ustedes nos han informado informalmente de que seguro a futuro nos van a pagar y que estemos tranquilos, lo anterior a efectos de revisar con ellos si era posible que no nos cobraran sus honorarios y facturas avalados de la buena fe de su entidad, y de la posibilidad incierta y futura de que algún día el contratista de obra se ponga al día en sus obligaciones, y ustedes en consecuencia nos paguen por lo ya realizado. Más todos nos han manifestado que no están en posibilidad de fiar o supeditar a algo incierto sus derechos laborales y patrimoniales, y que no entienden como una entidad pública pretende que un contratista le entregue un producto sin pagar oportunamente por ello, que eso sería un enriquecimiento sin justa causa. Por lo que debemos manifestarles que, a partir del quince (15) de febrero de 2023, estamos en la imposibilidad de continuar asumiendo los costos de ejecución del contrato.

El incumplimiento de nuestras futuras obligaciones que como es evidente, claro y patente deviene de **(i)** el no pago de nuestras expensas u honorarios por la existencia de una cláusula de forma de pago incongruente con la ejecución y causación de obligaciones por este contratista mes a mes, y **(ii)** por la falta de apremio o presión por la entidad contratante con las herramientas legales que le brinda la Ley 80 de 1993 al contratista, lo que permitiría eventualmente que este tratase de retomar el ritmo de ejecución de la obra y tomar medidas para desatrasar el mismo. De manera tal que al no sernos imputables (excepción de contrato cumplido -artículo 1609 del Código Civil-), sino a actuaciones de terceros o la entidad contratante nos exime de cualquier contingencia administrativa o judicial futura, más allá de las

inherentes al reclamo por aquella vía de los pagos a los que tenemos derecho.

Y es que por ejemplo hoy en día es evidente que de no tomarse medidas efectivas y oportunas de apremio, el contrato de obra habrá en el mejor de los casos de prorrogarse, y que espera la entidad contratante? ¿Que esta interventoría asuma una mayor permanencia porque tiene atados sus honorarios al contrato de obra, que les es independiente?

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, respetuosamente le realizamos las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Que se proceda a la suspensión plena del contrato de interventoría a partir del 15 de febrero de 2023 inclusive, mientras INDEPORTES ANTIOQUIA da respuesta oficial y formal a este derecho de petición y/o reclamación contractual de modificación de la cláusula que establece la forma de pago del contrato de interventoría N° 564 de 2022.

Entendemos que ella es necesaria y oportuna dada la negativa de nuestro personal y proveedores de trabajar a fiado, en espera del pago incierto y futuro de nuestra labor; lo que conlleva que a partir de dicha fecha no será posible cumplir con los pagos oportunos que están acostumbrados, con la afectación que ello conllevará a la ejecución de la interventoría a nuestro cargo.

Además, dado el mínimo rendimiento de ejecución en obra, y la falta de apremio al contratista de obra por la entidad contratante, las afectaciones a las labores de control de obra serán mínimas.

En este sentido estaremos atentos a hacer entrega temporal a la supervisión de la bitácora, y demás elementos que se considere necesarios o precisos mientras se encuentra suspendido nuestro contrato.

SEGUNDA: Procédase o no aceptar la solicitud de suspensión precedente, dese respuesta dentro de los términos del derecho de petición a nuestra solicitud de cambio de forma de pago y/o reclamación de restablecimiento del equilibrio contractual.

Como ya anunciamos ante la falta de un término especial de respuesta a las solicitudes o reclamaciones contractuales en la Ley 80 de 1993, u otra norma, la jurisprudencia constitucional (vía tutela) y disciplinaria, así como la Ley 1755 de 2015 son claras en que aplican los términos dispuestos en esta última.

TERCERA: En el improbable caso de que se niegue la viabilidad del cambio de la cláusula de forma de pago y/o reclamación de equilibrio contractual incoado, se determine de su parte la viabilidad y voluntad de que terminemos de mutuo acuerdo y forma anticipada el contrato de interventoría 564 de 2022 que nos une, y se proceda en consecuencia a la liquidación del mismo y al consecuente pago de los conceptos establecidos en el presupuesto oficial y nuestra propuesta comercial que se hayan causado, y que como establece conforme se expuso nuestro ordenamiento jurídico

son independientes del contrato de obra N° 553 de 2022 y el cumplimiento de este último.

Quedamos en espera de su pronta y oportuna respuesta a este derecho de petición,

Cordialmente,



CLAUDIA ELENA YEPES MESA
Representante Legal
PROEZA INGENIERIA S.A.S

Atención al contrato de Interventoría 564 de 2022.

Claudia Elena Yepes Mesa <gerencia@proezaingenieria.com>

Vie 27/01/2023 15:50

Para: Luz Adriana Valencia Carmona <lvalencia@indeportesantioquia.gov.co>;Cada <cada@indeportesantioquia.gov.co>;Info <info@proezaingenieria.com>

Buenas tardes, adjunto comunicado para fines pertinentes

--

Atentamente,

Ing Claudia Elena Yepes M.
Directora de interventoría
Cel 311 628 6147
PBX (4) 431 0171
Cr 85 34 A-20
Medellín - Antioquia

Proeza
ingeniería s.a.s